



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-53/2022

RECORRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **confirma** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-16/2022** que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido al Partido Acción Nacional⁵, por la transmisión de promocionales en radio y televisión en la etapa de precampaña del proceso electoral para la gubernatura en el Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local en Hidalgo 2021-2022. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el estado de Hidalgo⁶, entre cuyas fechas destacan:

¹ En lo siguiente MORENA o recurrente

² En lo ulterior Sala Especializada, Sala responsable o responsable.

³ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En lo sucesivo PAN.

⁶ Véase el acuerdo IEEH/CG/178/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el cual se aprueba el calendario electoral del proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura de dicho estado.

SUP-REP-53/2022

Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campana	Jornada electoral
2 de enero al 10 de febrero	11 de febrero al 2 de marzo	3 de marzo al 1 de junio	6 de junio

2. Queja. El veinticuatro de enero, MORENA denunció al PAN porque, en su concepto, la difusión de las versiones de radio y televisión de los promocionales *HGO GOB FABIAN GARCIA V1* y *PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1*⁷, actualizaba el uso indebido de la pauta, transgredía el principio de laicidad y constituían actos anticipados de campaña.

3. Escisión y admisión. En esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁸, entre otras cuestiones, escindió el respectivo escrito de queja y remitió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁹ lo tocante a la presunta realización de actos anticipados de campaña, en virtud de que tal conducta solo incidía en el proceso local. Asimismo, en dicho proveído admitió la denuncia respecto al uso indebido de la pauta.

4. Medidas cautelares. El veintiséis siguiente, mediante acuerdo ACQyD-INE-10/2022 la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por MORENA¹⁰.

5. Emplazamiento y audiencia. Concluidas las diligencias de investigación, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos

⁷ El primero con los folios RV00061-22 (televisión) y RA00080-22 (radio) y el segundo RV00040-22 (televisión) y RA00049-22 (radio).

⁸ En adelante, INE.

⁹ En lo sucesivo Instituto local.

¹⁰ La improcedencia se basó en que no había elementos que permitieran considerar preliminarmente que los promocionales eran empleados para fines no permitidos. Sobre la presunta inequidad en la distribución de prerrogativas de radio y televisión en el proceso electoral local ello correspondía a la Sala Especializada al ser un pronunciamiento de fondo; y porque en la apariencia del buen derecho el promocional *HGO GOB FABIAN GARCIA V1*, en su versión de televisión, no se difundía con el fin de influenciar la voluntad del electorado al utilizar un símbolo religioso. Esta determinación no fue recurrida ante la Sala Superior.



que se celebró el dieciséis de febrero. Una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Especializada.

6. Acto impugnado. El veintitrés de febrero, la Sala responsable emitió sentencia en la cual determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido al PAN, por la transmisión de promocionales en radio y televisión en la etapa de precampaña del proceso electoral para la gubernatura de Hidalgo.

7. Recurso de revisión. El veintisiete posterior, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

8. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-53/2022** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque la controversia está relacionada con una sentencia emitida por la Sala Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, instaurado por el supuesto uso indebido de la pauta, en el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el estado de Hidalgo. Siendo que este medio de impugnación es de competencia exclusiva de esta Sala Superior¹¹.

Segunda. Resolución en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SUP-REP-53/2022

segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne¹² los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días¹³ ya que la sentencia si bien se emitió el veintitrés de febrero, ésta le fue notificada el siguiente veinticuatro¹⁴, por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación corrió del veinticinco al veintisiete posterior, en ese sentido, si la demanda se presentó en el último día que tenía para hacerlo, resulta evidente su oportunidad.

3. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue la parte denunciante que dio origen a la resolución ahora impugnada, por lo que, aduce, le afecta en su esfera de derechos.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

Cuarta. Contexto del caso. El recurrente presentó su escrito de queja inicial con la finalidad de controvertir la difusión de diversos spots pautados por el PAN, porque en su concepto, la difusión de las versiones de radio y televisión de los promocionales *HGO GOB FABIAN GARCIA V1* y *PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1*, actualiza un uso indebido de la

¹² Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

¹³ Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁴ Visible a fojas 533 y 534 del expediente electrónico.



pauta, transgreden el principio de laicidad y constituyen actos anticipados de campaña. En la instrucción, se escindió el respectivo escrito de queja y se determinó que correspondía al Instituto local el análisis de la presunta realización de actos anticipados de campaña, en ese sentido, la autoridad federal conoció de la conducta por cuanto al uso indebido de la pauta.

Al dictar su fallo la Sala Especializada concluyó que era inexistente el uso indebido de la pauta atribuido al PAN, al estimar que conforme a los criterios de este órgano jurisdiccional en los que se ha reconocido que, conforme a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, la distribución de los tiempos de radio y televisión en la etapa de precampañas se rige por la normativa interna del partido, pues ni la constitución ni la ley de la materia establecen un modelo específico para realizar tal distribución.

El contenido de los spots denunciados es el siguiente:

"PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1"	
Folio RV00061-22 Televisión	
<p>Imágenes representativas:</p> 	<p>Fabián García</p> <p><i>Hidalgo es una tierra de oportunidades, una tierra de gente que se esfuerza para salir adelante.</i></p> <p><i>Este es el tiempo en que necesitamos actuar para construir juntos un estado más próspero, en el que todas y todos los hidalguenses puedan encontrar el bien común, un bien encaminado al bienestar de tu familia.</i></p> <p><i>Soy Fabián García originario de este pueblo histórico de Real del Monte, y soy precandidato a la gubernatura del estado de Hidalgo por el Partido Acción Nacional.</i></p> <p><i>Estoy listo para trabajar de la mano contigo.</i></p>

SUP-REP-53/2022

“PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1”	
Folio RV00061-22 Televisión	
	<p><i>Porque somos Hidalgo somos acción.</i></p> <p><i>(música)</i></p>

“PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1” Folio RA00080-22 Radio
<p>Voz hombre: “Habla Fabián García precandidato a la gubernatura de Hidalgo”</p> <p>Fabián García: <i>Hidalgo es una tierra de oportunidades. Este es el tiempo en que necesitamos actuar para construir juntos un estado más próspero, en el que todas y todos los hidalguenses puedan encontrar el bien común, un bien encaminado al bienestar de tu familia.</i></p> <p><i>Soy Fabián García Estoy listo para trabajar de la mano contigo. Porque somos Hidalgo somos acción.</i></p> <p>Voz hombre: <i>Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.</i></p>

“PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1”	
Folio RV00040-22 Televisión	
<p>Imágenes representativas:</p> 	<p><i>(música)</i></p> <p>Carolina Viggiano: <i>En Hidalgo somos gente aguerrida, de profundas raíces.</i></p> <p><i>Hoy nos toca salir a luchar por nuestra dignidad, no seremos el patio trasero de nadie.</i></p>



“PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1”

Folio RV00040-22 Televisión



Soy Carolina Viggiano, una mujer que está convencida que necesitamos un cambio que le devuelva a las y los hidalguenses lo que les corresponde .



Quiero ser candidata a gobernadora porque sé, que con tu apoyo, en Hidalgo me aseguraré de que se vea primero por las y los que menos tienen.



No hay tiempo que perder. Es ahora o nunca.

“PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1”

RA00049-22 [versión radio],

Voz hombre: “Habla Carolina Viggiano precandidata a la gubernatura de Hidalgo”

Carolina Viggiano: En Hidalgo somos gente aguerrida.

Hoy nos toca salir a luchar por nuestra dignidad, no seremos el patio trasero de nadie.

Soy Carolina Viggiano, una mujer que está convencida que necesitamos un cambio, con tu apoyo, me aseguraré de que se vea primero por las y los que menos tienen.

No hay tiempo que perder. Es ahora o nunca.

Voz hombre: Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.

Quinta. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada en atención a lo siguiente.

5.1 Planteamiento del caso. La **pretensión** del recurrente consiste en que se acredite la existencia de la infracción denunciada, cuyas consecuencias fueron las de violentar el principio de equidad en el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas del PAN y la sobreexposición de la imagen de una de las precandidaturas.

SUP-REP-53/2022

La **causa de pedir** la hace consistir en que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, las consideraciones en las que basó su resolución carecen de exhaustividad, son violatorias tanto al principio de subordinación jerárquica, toda vez que de ninguna manera los documentos básicos de un partido político como lo es el PAN pueden estar por encima de lo que señala la Constitución, así como al principio de equidad que debe imperar en toda contienda, además de ser omisas en el análisis de pruebas.

5.2 Estudio de la controversia. Con la finalidad de dar respuesta a los planteamientos del recurrente, esta Sala Superior estudiará los agravios expuestos en la demanda por temáticas¹⁵.

a) Falta de exhaustividad

El recurrente refiere que la Sala Especializada no realizó una investigación exhaustiva respecto a que en los promocionales denunciados se presenta la plataforma del PAN, en ese sentido, indica que la responsable no agotó minuciosamente en su resolución el planteamiento hecho valer máxime que tiene la obligación de hacer una revisión, investigación o análisis exhaustivo de ello, ya que de lo contrario se estaría en una clara violación al derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, a su juicio la responsable no realizó el estudio de la referida plataforma, pues basó su determinación únicamente en que a su parecer los mensajes no generan un posicionamiento indebido que exceda el ámbito del procedimiento interno de selección de su candidatura, esto es, como una suposición y no como una afirmación basada en la investigación y análisis de la citada plataforma.

A juicio de esta Sala Superior los motivos de disenso son **infundados**.

En efecto, contrario a lo señalado por el recurrente la Sala especializada sí realizó un análisis detallado de los promocionales denunciados y concluyó

¹⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



la inexistencia en el uso indebido de la pauta al señalar que los mensajes que difunden en los procesos internos para la selección de sus candidaturas no se limitan a referir las etapas o fases que lo integran, pues los contendientes de dichos procesos pueden plantear sus propuestas de cara a quienes van a elegir o definir su candidatura.

Además, de los promocionales denunciados, en esencia, se podía advertir la identificación que los mensajes iban dirigidos a la militancia del partido dentro de su proceso de selección a la candidatura a la gubernatura de Hidalgo, se presentaban ambas personas en su calidad de precandidatos y se planteaban sus posicionamientos políticos con la finalidad de presentarse como la mejor opción política.

En ese sentido, en la resolución controvertida se llegó a la conclusión de que los promocionales inicialmente cumplían con los alcances y la finalidad que pueden tener este tipo de mensajes.

Ahora, tocante a la falta de estudio del planteamiento efectuado por el recurrente en cuanto a que en los aludidos promocionales se presentaba la plataforma del PAN tampoco le asiste la razón, ello porque sí efectuó dicho análisis y refirió que MORENA no señaló con qué apartados de dicha plataforma se identificaban los promocionales, aunado a que en el caso de que existiera alguna identificación indirecta entre éstos y la plataforma de ese partido, no se actualizaría la infracción ya que los mensajes no generan un posicionamiento indebido que exceda el ámbito del proceso interno de selección de candidaturas, lo anterior al advertir que de los promocionales se sugerían planteamientos para mejorar las condiciones de vida en Hidalgo lo que posicionaba a los candidatos involucrados frente a su militancia, sin que se insinúen mecanismos directos o explícitos de posicionamiento frente a las demás opciones políticas.

No obsta a lo anterior que el recurrente refiera que la responsable tenía la obligación de realizar una revisión, investigación o análisis exhaustivo de ello, toda vez que tal argumento resulta genérico ya que no establece mayores datos sobre las investigaciones que la autoridad responsable

SUP-REP-53/2022

debió realizar, ni precisa que tipo de análisis debió efectuar para llegar a una decisión distinta.

Ello, porque esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento especial sancionador electoral tiene un carácter predominantemente dispositivo por encima del carácter inquisitivo, debido a la celeridad con la que debe ser tramitado y a la brevedad de sus plazos.

La predominancia del carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador implica que, sin desconocer las facultades de investigación con que cuenta la autoridad instructora, el impulso procesal depende sustancialmente de la parte denunciante.

Así, esta última está obligada a exponer, de manera clara y precisa, los hechos que considera constituyen una infracción a las normas electorales y a aportar los elementos de prueba en que se soporten dichas afirmaciones¹⁶, en el caso el recurrente tenía el deber de señalar con que apartados de la plataforma del PAN se identificaban los promocionales, de ahí que no le asista la razón.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el PAN hizo uso indebido de la pauta al identificar en los mensajes denunciados su plataforma electoral, ya que este tipo de propaganda se puede utilizar en tanto se lleva a cabo el proceso interno de selección de candidaturas de dicho partido y los mensajes vayan dirigidos a su militancia. En tales circunstancias, dichas expresiones se pueden entender como la parte del proceso de selección interna en la que las precandidaturas pretenden entablar un diálogo con la militancia, para obtener su apoyo y ser seleccionadas para representar a su partido en la contienda electoral.

¹⁶ Resulta aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".



b) Omisión en el análisis de pruebas

El recurrente señala que la Sala especializada fue omisa en analizar todos los argumentos, pruebas y motivos que se hicieron valer durante el procedimiento especial sancionador y que se ofrecieron con la finalidad de tener por acreditada la infracción que le fuera imputada al PAN, por lo que solicita que se revoque la inexistencia decretada y tras un análisis de la totalidad de estas cuestiones se decrete la existencia de la infracción.

A juicio de esta Sala Superior dicho motivo de disenso resulta **inoperante** ya que el planteamiento expuesto por el recurrente es genérico y subjetivo, en la medida que no señala qué argumentos y pruebas, a su juicio, dejaron de tomarse en cuenta o valorarse.

Al respecto, es de hacer notar que el recurrente tiene la carga de especificar la prueba que no fue valorada o, en su caso, el argumento en concreto que no tomó en cuenta. Además, el recurrente al formular sus agravios tiene la carga de impugnar de forma directa las consideraciones que tomó en cuenta la responsable al momento de resolver, situación que no acontece en el caso.

En la especie, se advierte que la Sala especializada sí se hizo cargo de los medios de prueba aportados e incluso de los recabados de oficio por la autoridad instructora y llevó a cabo su valoración individual y conjunta sin que dichos argumentos se encuentren controvertidos frontalmente por el recurrente, en la medida que se limita a señalar una omisión por parte de la responsable de analizarlos, sin aducir mayores razones que lo llevaron a sostener esta premisa.

Cabe indicar que del análisis de los medios de prueba y su valoración individual y conjunta la responsable tuvo por probados los siguientes hechos:

SUP-REP-53/2022

- Que el PAN, PRI y PRD firmaron un convenio de coalición, en el cual se estableció que su candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo saldría del proceso de selección interna del PAN.

- El proceso de selección interna de precandidaturas del PAN se dirigió tanto a mujeres como a hombres.

- Carolina Viggiano y Fabián García fueron las únicas precandidaturas aprobadas en el PAN para buscar la candidatura de la coalición a la gubernatura de Hidalgo.

- Los promocionales denunciados (HGO GOB FABIAN GARCIA V1 y PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1) fueron pautados por el PAN en radio y televisión.

Del análisis efectuado por la Sala especializada se advirtió que los promocionales se encontraban dirigidos a la militancia del PAN para el proceso interno de la candidatura a la gubernatura de Hidalgo, en éstos se presentaba Carolina Viggiano y Fabián García, en su calidad de precandidatos. De lo expuesto por ellos, en cada caso, se exponen los posicionamientos políticos tendentes a presentarse ante los militantes del referido partido como las mejores opciones en el marco del proceso interno de selección.

En ese contexto, la responsable indicó que la exposición de las precandidaturas en un plano protagónico dentro de los promocionales atiende a una finalidad válida para la emisión de este tipo de propaganda, aunado a que los mensajes no generan un posicionamiento indebido de dicho partido político que exceda el ámbito del procedimiento interno de selección de su candidatura.

Además, no se observan mecanismos directos o explícitos de posicionamiento del partido político frente a las demás opciones políticas en el proceso electoral como solicitudes expresas de voto o contrastes con otros partidos políticos y tampoco se advierten mecanismos indirectos o



velados que trasciendan al proceso interno, de ahí que resultara inexistente el uso indebido de la pauta.

c) Uso indebido de la pauta y el principio de equidad en la distribución de los tiempos de radio y televisión a las precandidaturas

El recurrente formula diversos argumentos en contra de la sentencia impugnada, con base en la premisa de que el PAN utilizó de forma indebida la pauta electoral en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Hidalgo. Esto, debido a que considera que no se respetó el principio de equidad en la asignación de los tiempos de radio y televisión para las dos precandidaturas registrada en el proceso de selección interna del partido.

Así, MORENA argumenta que la sentencia recurrida realizó una incorrecta valoración del principio de equidad, pues refiere que la Sala Especializada sólo hizo un análisis formal de éste, sin que se considerara el sentido material. Por ello, considera que la Sala responsable fue omisa en analizar la existencia de una asimetría injustificada en la asignación de los tiempos de radio y televisión, conforme a lo expuesto por el partido en la etapa de alegatos.

Aunado a ello, el recurrente considera que se violentaron los principios de supremacía constitucional y de legalidad, porque según su dicho la decisión impugnada coloca por encima del texto constitucional a los estatutos del PAN. Lo anterior, como consecuencia de que, en su sentencia, la Sala Especializada haya tomado en consideración que la normativa del partido no establece un modelo específico para la distribución de los tiempos de radio y televisión respecto del proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Hidalgo.

De igual forma, MORENA señala que no resulta aplicable el precedente SUP-REP-51/2017, debido a que en ese asunto se analizó que el partido responsable sólo pautó los mensajes de una precandidatura, cuando se habían registrado más. Por ello, argumenta que el criterio no es aplicable a

SUP-REP-53/2022

y que, en caso de que la fuera, entonces resultaría inconstitucional el artículo 168, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷, porque considera que es contrario al artículo 41 constitucional, debido a que no establece límites razonables a la discreción de los partidos políticos para asignar los tiempos de la pauta en los procesos internos de selección de las candidaturas de los partidos.

Los planteamientos del recurrente son **infundados** e **inoperantes** por las razones que a continuación se desarrollan.

En primer lugar, los agravios son **infundados** porque parten de la premisa errónea de que el principio de equidad y el artículo 41 de la Constitución federal establecen un sistema específico que deben observar los partidos políticos en los tiempos de radio y televisión que habrán de destinar a sus precandidaturas en la etapa de precampañas.

Como señaló la Sala Especializada, es criterio de esta Sala Superior que – conforme al principio de autodeterminación de los partidos políticos– corresponde a los institutos políticos definir la manera en la que habrán de distribuir los tiempos de radio y televisión entre sus precandidaturas en los procesos de selección de selección interna. Lo anterior, debido a que los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso a) y b) y Apartado B de la Constitución federal, así como 159, párrafo 2, 165, 166, 167 y 168 de la LEGIPE, no establecen un modelo único para la distribución de la pauta¹⁸.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el partido recurrente, la sentencia impugnada no es contraria al principio de subordinación jerárquica porque no está condicionando la vigencia de la Constitución federal a lo establecido en los estatutos del PAN. Al contrario, la Sala Especializada expuso el marco normativo vigente y a partir del texto constitucional y los precedentes de esta Sala Superior es que concluyó que no existe un sistema único para la distribución de los tiempos de radio y

¹⁷ En lo siguiente LEGIPE.

¹⁸ Resulta aplicable lo resuelto en los asuntos SUP-REP-51/2017 y SUP-REP-64/2018.



televisión entre las precandidaturas de un partido durante la etapa de precampañas.

Con base en ello, en la sentencia impugnada, la Sala responsable, identificó que las precandidaturas tienen derecho a promocionarse con la militancia de su partido mediante el uso de la pauta electoral, sin que exista un modelo único de distribución conforme a la normativa vigente. Después, la Sala Especializada analizó la normativa del PAN para precisar que los estatutos del partido no establecen una norma específica en ese sentido, pero facultan al Comité Ejecutivo Nacional a emitir los lineamientos correspondientes y que deben ejecutarse por la Comisión Organizadora de Elecciones.

Posteriormente, la sentencia impugnada desarrolló que, en el caso, las dos precandidaturas del PAN que se registraron en el proceso de selección correspondiente a la candidatura a la gubernatura de Hidalgo fueron invitadas a utilizar la pauta electoral, consta que remitieron el material cuya difusión se solicitó en radio y televisión, así el material pautado quedó de la siguiente forma:

Precandidatura a la que correspondió el promocional	Folio del promocional y medio de transmisión	Vigencia del pautado, número de emisoras y zona de transmisión
Carolina Viggiano	RV00040-22 Televisión	Del 27 de enero al 10 de febrero en diez emisoras con cobertura en Hidalgo
		Del 20 de enero al 10 de febrero en diez emisoras con cobertura en Hidalgo
	RA00049-22 Radio	Del 27 de enero al 10 de febrero en treinta y cinco emisoras con cobertura en Hidalgo
		Del 20 de enero al 10 de febrero en treinta y cinco emisoras con cobertura en Hidalgo
Fabián García	RV00061-22 Televisión	Del 27 de enero al 10 de febrero en diez emisoras con cobertura en Hidalgo
	RA00080-22 Radio	Del 30 de enero al 10 de febrero en treinta y cinco emisoras con cobertura en Hidalgo
		Del 27 de enero al 10 de febrero en treinta y cinco emisoras con cobertura en Hidalgo

SUP-REP-53/2022

Conforme a lo anterior, consta que la Sala Especializada realizó un análisis sistemático de la normativa que rige el modelo de comunicación política, considerando el sistema establecido a nivel constitucional, su desarrollo en la legislación secundaria y su aplicación al caso concreto conforme a la normativa interna del PAN, de ahí que la sentencia impugnada no sea contraria al principio de subordinación jerárquica.

También deben desestimarse los planteamientos acerca de que no resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-51/2017 debido a que contrario a lo argumentado, el criterio desarrollado en el precedente y que fue retomado por la Sala Regional no se encuentra condicionado a las circunstancias específicas de un caso, pues lo que se interpretó fue el modelo de comunicación política establecido por la Constitución federal y la legislación de la materia.

Asimismo, esta sentencia no es el único precedente que refiere la Sala responsable en el que se ha interpretado el principio de equidad respecto de la distribución de los tiempos de radio y televisión en la etapa de precampañas. En la sentencia recurrida consta la referencia a la resolución en el SUP-REP-64/2018, en el cual, esta Sala Superior, reiteró el criterio expuesto en el SUP-REP-51/2017. Siendo que en ese caso lo que planteaba el recurrente era que MORENA había violentado el principio de equidad y hacía un uso indebido de la pauta al haber destinado más tiempo a una de sus entonces precandidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en comparación con la otra precandidatura registrada.

Asimismo, resultan **infundados** los argumentos en los que el partido recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 168, párrafo 4 de la LEGIPE¹⁹, porque considera que su contenido es contrario al artículo 41 de la Constitución federal.

¹⁹ “Artículo 168 [...] 4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente”.



En su demanda, el partido recurrente argumenta que el artículo combatido es inconstitucional debido a que permite a los partidos políticos asignar libremente el tiempo que les corresponde para la difusión de mensajes en un proceso de selección de candidaturas a un cargo de representación popular. Considera que ello contraviene los principios establecidos en el artículo 41 constitucional.

Al respecto, no le asiste la razón al partido recurrente, pues, como se ha señalado, el partido parte de la premisa incorrecta al considerar que el artículo 41 de la Constitución federal establece un modelo específico para la asignación de la pauta respecto de los procesos internos de selección de candidaturas en los partidos políticos. Siendo que este argumento ya ha quedado desvirtuado en los párrafos que anteceden, por tanto no le asiste la razón al partido recurrente en su reclamo contra la constitucionalidad del artículo 168, párrafo 4 de la LEGIPE.

De esta forma, el artículo combatido no solo no es contrario al artículo 41 constitucional, sino que su contenido es congruente con los criterios de esta Sala Superior que reconocen, conforme al principio de autodeterminación de los partidos políticos, que corresponde a los institutos políticos definir la manera en la que habrán de distribuir los tiempos de radio y televisión entre sus precandidaturas en los procesos de selección de selección interna

Además, no se advierte que la aplicación del artículo combatido genere una situación contraria a los principios rectores de la materia, como el de equidad en la contienda, máxime que en su caso, quien podría acudir a plantear que hubo una indebida distribución de los tiempos entre las personas precandidatas son las participantes en la contienda interna de selección. Adicional a ello, el partido recurrente no aporta elementos para demostrar una distribución indebida de la pauta entre las precandidaturas del PAN, pues sólo se circunscribe a afirmarlo.

Por otro lado, también son **infundados** los agravios en los que el recurrente plantea que no se realizó un análisis material del principio de equidad y que

SUP-REP-53/2022

no fueron consideradas sus alegaciones acerca de la distribución desigual de la pauta respecto de las precandidaturas.

Lo anterior, debido a que la Sala Especializada sí desarrolló la forma en que se distribuyeron los tiempos de radio y televisión, lo cual evidenció a través de la tabla antes transcrita. Conforme a ello, consta que ambas precandidaturas tuvieron acceso a tiempos de radio y televisión en condiciones muy similares, sin que conste en autos una diferenciación indebida, de ahí que la Sala responsable no fue omisa en atender los planteamientos acerca de que la distribución de la pauta no fue exactamente igual.

En este orden de ideas, debe desestimarse el planteamiento formulado por MORENA con base en el comparativo que presentó en la etapa de alegatos acerca de la difusión de los promocionales de las precandidaturas, a fin de evidenciar que Carolina Viggiano tuvo un mayor número de impactos. Ello, porque la Sala Especializada sí refirió a esta actuación en su sentencia, pero la sola variación no significa que se haya acreditado una diferenciación indebida.

Al contrario, el recurrente estaba obligado a acreditar lo indebido de la diferenciación, sin que la sola variación entre los tiempos que le fueron asignados a una precandidatura baste para satisfacer el estándar argumentativo y probatorios necesarios para tener por acreditada alguna infracción.

Aunado a ello, resultan **inoperantes** los argumentos del recurrente en cuanto a que correspondía a la Sala responsable analizar la posible inequidad en la contienda interna, lo anterior ya que los tiempos que destino el PAN a sus precandidatos son una cuestión que deben controvertir las precandidaturas involucradas, de ahí que no sea MORENA quien pueda denunciar tal situación al no generarse una afectación a su esfera de derechos.



Por estas razones es que los planteamientos relacionados con la vulneración del modelo de comunicación política y el principio de equidad en el proceso de selección de la candidatura del PAN a la gubernatura de Hidalgo resultan **infundados e inoperantes**.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.